



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN
DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/007/2022-P.

ORGANIZACIÓN: QUERÉTARO CON RUMBO
A.C.

ASUNTO: VISTA, APERCIBIMIENTO, INFORME Y
RESERVA.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el quince de febrero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General, anexando copia del mismo que consta de treinta y tres fojas útiles con texto por un solo lado. **CONSTE.** -----

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/007/2022-P.

ORGANIZACIÓN: QUERÉTARO CON RUMBO
A.C.

ASUNTO: VISTA, APERCIBIMIENTO, INFORME Y
RESERVA.

Santiago de Querétaro, Querétaro, quince de febrero de dos mil veintitrés.¹

VISTOS los oficios del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto siguientes: **1.** DEOEPyPP/126/2023 del diez de febrero y **2.** DEOEPyPP/127/2023 del catorce de febrero, así como el contenido de las constancias que obran en autos del expediente indicado al rubro; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos;² 63, fracción XIII, 134, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 23 y 24 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro,⁴ y la jurisprudencia 42/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ la Secretaría Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Vista respecto de los documentos básicos de la organización.

El treinta y uno de enero del dos mil veintidós, la organización ciudadana "Querétaro con Rumbo A.C."⁶ presentó ante el Instituto la solicitud de registro para constituirse como partido político local y adjuntó diversa documentación, la cual se tuvo por recibida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante proveído dictado el uno de febrero de la presente anualidad.

En cumplimiento a los artículos 23 y 24 de los Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realizó el

¹ En adelante las fechas que se señalen corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de un año diverso.

² En adelante Ley de Partidos.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante Lineamientos.

⁵ Cuyo rubro indica: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE."

⁶ En adelante la organización.



análisis y revisión correspondiente de los documentos básicos de la organización; es decir, la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Así, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ 17, párrafo 1 de la Ley de Partidos, así como 22, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 23 de los Lineamientos, se da **VISTA** a la organización para que, en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, aclare o subsane las omisiones y/o irregularidades detectadas, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga, con relación a lo siguiente:

APARTADO A. Estatutos.

Por cuanto ve al contenido de los estatutos presentados por la organización, derivado de su análisis se precisa que se deberán realizar diversas modificaciones y adiciones en los términos siguientes:

1. Artículo 2, párrafos primero, segundo y cuarto:

- a) En los párrafos primero y segundo, se debe homologar la denominación de los "Comités Sociales de Análisis, Discusión y Participación Organizada" con los órganos denominados "Comités Sociales de Análisis y Discusión" previstos en el artículo 19, fracción V de los propios Estatutos relativo a la estructura orgánica del Instituto.
- b) En el párrafo cuarto relativo a la previsión de que el Comité Ejecutivo Estatal es el órgano de dirección de la organización, conforme al artículo 43, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos; se debe adicionar que el Consejo Estatal es la máxima autoridad del partido con facultades deliberativas en términos del artículo 43, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Ello, en atención a que es de trascendental relevancia precisar que, conforme al artículo 25 de los Estatutos, el Consejo Estatal compuesto por quienes integran el Comité Ejecutivo Estatal y las presidencias de los dieciocho Comités Directivos Municipales se constituye como el principal órgano deliberativo del partido.

⁷ En adelante Constitución Federal.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 39, párrafo 1, inciso d) y 43, párrafo 1, incisos a) de la Ley de Partidos; sirve de apoyo la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS” que establece los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos, entre ellos, la asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, el cual deberá conformarse con todas las personas afiliadas, o cuando no sea posible, de un gran número de personas delegadas o representantes.

2. Artículo 6.

- a) En cuanto a la previsión de observar el principio de no discriminación, se debe adicionar la prohibición de incurrir en cualquier tipo de discriminación, entre otras, motivada por edad, discapacidades, condición social o de salud, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior, con apego en lo previsto en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal, así como lo señalado en el diverso 3 de la Ley para prevenir y eliminar toda forma de discriminación en el estado de Querétaro.

3. Artículo 7, fracción III y último párrafo:

- a) Respecto al procedimiento que se refiere al otorgamiento de reconocimientos a la militancia, se debe realizar lo siguiente:
1. Eliminar la posibilidad de apelar el dictamen que emita la constancia de reconocimiento ante el Consejo Estatal y adicionar que, en caso de inconformidad, el procedimiento correspondiente debe iniciarse ante el órgano de justicia intrapartidaria, el cual resolverá lo conducente; lo anterior, en virtud que en los estatutos de los partidos políticos deben establecerse mecanismos interdisciplinarios con garantías procesales mínimas.

Lo anterior, toda vez que la competencia referida no corresponde al Consejo Estatal, sino al órgano de justicia intrapartidaria previsto



en los estatutos como el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria en términos de lo previsto en los artículos 1, inciso g), así como 39, párrafo 1, inciso l), 43, párrafo 1, inciso d) y 46, párrafos 1 y 2, así como 48 de la Ley de Partidos.

2. En mérito de lo anterior, a efecto de dar congruencia al artículo 7, último párrafo de los estatutos que señala que, *en caso de que la Comisión no dé contestación en tiempo y forma a solicitudes y apelación*, sobre el otorgamiento de reconocimientos a la militancia *se dará por sentido negativo su escrito de petición*, en relación al diverso 12, fracción VI de los estatutos que prevé el derecho de las personas afiliadas a la organización a *ser objeto de protección por los medios a disposición del Partido*, se debe eliminar la previsión relativa a que se entenderá en sentido negativo la falta de contestación en tiempo y forma de una solicitud presentada para el otorgamiento de un reconocimiento a una persona militante, con el propósito de no menoscabar el derecho de la militancia para obtener una respuesta por parte de las instancias de la organización, aunado a que les priva de contar con un recurso efectivo de acceso a la justicia en el ámbito administrativo intrapartidario y obstaculiza el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39, inciso l); 40, inciso h), 43, inciso e) y 46, párrafo 1 de la Ley de Partidos, así como de la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS" que prevé que los estatutos deben contener procedimientos disciplinarios con garantías procesales mínimas que garanticen la independencia e imparcialidad del órgano resolutor.

4. Artículo 8:

- a) Eliminar la disposición que indica en las instancias de dirección del partido en formación se podrá contar con una proporción de hombres superior al cincuenta por ciento cuando se trate de garantizar la representación indígena; lo anterior en virtud de que dicha previsión contraviene el principio de paridad de género que se encuentran obligados a salvaguardar en el ámbito de integración de los órganos



intrapartidarios de dirección. En su caso, se deben establecer acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria.

Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, 25, párrafo 1, incisos a), i), s), 39, inciso f) de la Ley de Partidos, 20, fracción III de los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la Jurisprudencia 20/2018 con el rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”.

5. Artículo 12, fracciones I, VI, IX, X, XV y XVI:

- a) En la fracción I, se debe incorporar que la postulación conforme a los procesos internos de selección de candidaturas y dirigentes, así como cualquier otro empleo o comisión dentro de la organización debe llevarse a cabo cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en las normas estatutarias; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Partidos.
- b) En cuanto a la fracción VI, deberá adicionarse que la militancia es objeto de protección frente a violaciones a sus derechos estatutarios cometidas por otras personas afiliadas o por los órganos internos del partido, a través de su órgano de justicia intrapartidaria; en términos de lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1, inciso l), 40, párrafo 1, inciso h) y 43, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos.
- c) En las fracciones IX y XV se debe homologar la denominación de los “Comités Sociales de Análisis, Discusión y Participación Organizada” con los órganos denominados “Comités Sociales de Análisis y Discusión” previstos en el artículo 19, fracción V de los propios Estatutos relativo a la estructura orgánica de la organización.
- d) En la fracción X, debe adicionarse la prohibición de incurrir en cualquier tipo de discriminación hacia las personas afiliadas por motivo de su edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que



atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Lo anterior, con apego en los previsto en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal, además de lo previsto en el diverso 3 de la Ley para prevenir y eliminar toda forma de discriminación en el estado de Querétaro.

- e) En cuanto a la Comisión Estatal de Afiliación referida en la fracción XVI, adicionar a la estructura orgánica de la organización descrita en el artículo 19 de los Estatutos, o en su caso, de entre los órganos ya previstos, establecer de manera clara al que le corresponde la organización y control estatal, municipal y seccional de las afiliaciones, toda vez que se trata de la estructura orgánica con la que se organiza el partido; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 39, inciso d) de la Ley de Partidos.
- f) Así mismo, se debe incorporar el derecho de la militancia consistente en pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto de la organización con independencia de que tengan o no interés jurídico directo con relación a la misma; conforme a lo dispuesto en los artículos 28, numerales 1 y 2; 30 y 40, inciso d), numeral 1 de la Ley de Partidos.
- g) Adicionar el derecho de la militancia para impugnar ante el órgano jurisdiccional competente las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, con independencia de los mecanismos de defensa que se puedan tramitar ante el órgano de justicia intrapartidaria; ello, conforme a lo señalado en el artículo 40, párrafo 1, incisos h) e i) de la Ley de Partidos.

6. Artículo 14:

- a) En la fracción VI se debe especificar que la capacitación de la militancia se realizará a través de los programas de formación de la organización, conforme a lo que establece el artículo 41, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Partidos.
- b) Incorporar las obligaciones de la militancia consistentes en cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias, así como de participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, incisos f) y g) de la Ley de Partidos.



7. Artículo 19:

- a) Se debe prever la adición o modificación de la estructura orgánica de la organización en términos de lo señalado en el presente proveído.
- b) Además, en atención a lo referido en los artículos 2 y 5 de los Estatutos es necesario precisar cuáles serán los órganos de dirección, representación y resolución, respectivamente.

8. Artículo 21:

- a) Sustituir la denominación de "Consejo Político" por "Consejo Estatal", a fin de homologarse con la denominación de dicho órgano en términos de la estructura orgánica prevista en el artículo 19, fracción I de los Estatutos.

9. Artículo 23, fracción III, inciso a), párrafo segundo:

- a) Ajustar la redacción que establece que para el caso de que no estén presentes el 50% de los *respectivos consejos*, se señalará nuevo día y hora para la celebración del pleno, en virtud que son las *personas integrantes* de los Comités Directivos Municipales y del Consejo Estatal quienes deben concurrir a las sesiones. En ese sentido la porción normativa que se refiere a "*respectivos consejos*", debe sustituirse por "*respectivos órganos*".

10. Artículo 24, fracción I, incisos a), así como fracción II:

- a) Se debe homologar la periodicidad en que se celebrarán las sesiones de los órganos de la organización, toda vez que la fracción I, inciso a) establece que el Comité Ejecutivo Estatal celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, lo cual no es acorde con lo dispuesto en la fracción II, en virtud de que prevé que, entre otros órganos, dicho comité celebrará al menos dos sesiones ordinarias al año. Lo anterior, de conformidad a los artículos 25, inciso f) y 39, inciso e) de la Ley de Partidos.

11. Artículo 25, fracciones I, VI, VIII y IX:

- a) Es necesario dotar de funciones específicas a cada una de las personas integrantes del Consejo Estatal, lo anterior con el objeto de que ello les



permita su funcionamiento efectivo en las sesiones del Consejo Estatal, además de evitar la duplicidad de funciones que provocan la falta de claridad en cuanto a dichas funciones, así como la invasión de competencias entre las mismas, ello al tomar en consideración que se trata de la máxima autoridad del partido que cuenta con facultades deliberativas; conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso f) y 39, incisos d) y e) de la Ley de Partidos.

- b) En la fracción I, se debe ajustar la atribución del Consejo Estatal en cuanto a someter ante el pleno del propio Consejo Estatal las contingencias generadas en sus municipios para buscar soluciones a las problemáticas planteadas, toda vez que dicha facultad debe corresponderle a la presidencia o secretaría del colegiado, en su caso.
- c) En la fracción VI, precisar si se trata de tres o cuatro integrantes por comisión para el ejercicio de sus funciones, ya que se cita “tres integrantes por comisión” para la conformación de la “cuádrupla” necesaria para su funcionamiento.
- d) En las fracciones VIII y IX realizar las modificaciones que correspondan en cuanto a la atribución del Consejo Estatal relativa a emitir las convocatorias para la integración de los órganos internos de la organización y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, toda vez que dicha disposición no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 43, inciso d) de la Ley de Partidos, en virtud de que dicho órgano responsable debe ser un órgano de decisión colegiada adicional, democráticamente integrado, que además debe llevar a cabo el registro de precandidaturas y candidaturas, dictaminar sobre su elegibilidad y garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad, tal y como lo prevé el artículo 44, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 25, inciso f), 39, incisos d) y e), 40 a), 43, inciso d), y 44, numeral 1, inciso a), fracciones I a IX de la Ley de Partidos, así como la Jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.



12. Artículo 29, fracciones IV, IX, XI, XV:

- a) Ampliar los ámbitos de la representación de la organización que se señalan en la fracción IV del artículo 29 de los Estatutos, en términos de los artículos 58, fracción IV y 91, párrafo segundo de la Ley Electoral, los cuales prevén la acreditación de representaciones ante los consejos distritales, además del Consejo General (autoridad estatal) y consejos municipales del Instituto (autoridades municipales).
- b) En la fracción IX, precisar el contenido y alcances de la disposición normativa, en cuanto a la porción normativa que se refiere a “la terna correspondiente” y, en su caso, a qué candidaturas se refiere; en consecuencia, se deberán realizar las modificaciones que correspondan con el objeto de dotar de claridad al enunciado normativo y evitar la vaguedad o la permanencia de un vacío jurídico en el precepto normativo.
- c) Se debe excluir la fracción XI la atribución referente a las decisiones sobre el patrimonio del partido; lo anterior, toda vez que dicha atribución le corresponde al órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido; lo cual debe quedar preciso en el apartado correspondiente de manera clara, en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso c) y 77, párrafo 1 de la Ley de Partidos.
- d) Eliminar la atribución del Comité Ejecutivo Estatal consistente en emitir reglamentos u ordenamientos estatales que rijan el rumbo del partido prevista en la fracción XV del artículo 29 de los Estatutos, toda vez que, dicha previsión invade la esfera competencial del Consejo Estatal prevista en el artículo 25, fracción VII de los Estatutos, misma que le faculta para emitir las normas que regirán la vida interna del partido de conformidad con el artículo 23, párrafo, inciso c), con relación al 30, inciso c) de la Ley de Partidos.

Además, debe eliminarse de las facultades del Comité Ejecutivo Estatal la ratificación o veto de los reglamentos u ordenamientos de los consejos(sic) municipales, debido a que recae en la atribución antes referida del Consejo Estatal.
- e) Además, se debe corregir la denominación de los órganos denominados como consejos municipales señalados en la fracción XV del artículo 29 de los Estatutos, conforme a la estructura orgánica que



se establece en el artículo 19, fracción IV de los propios Estatutos en la cual se encuentran previstos como Comités Sociales de Análisis y Discusión.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 58, fracción IV y 91, párrafo segundo de la Ley Electoral, así como 39, incisos d) y e), 43, párrafo 1, inciso c) y 77, párrafo 1 de la Ley de Partidos.

13. Artículo 31:

- a) Determinar con precisión el número de veces que podrán reelegirse las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal para el mismo cargo garantizando la democracia intrapartidaria, además de precisar cuáles son los requisitos de elegibilidad, el procedimiento para la reelección correspondiente, así como el procedimiento democrático para su desahogo; lo anterior deberá ser acorde con los mecanismos de control de poder dispuestos en la Jurisprudencia 3/2005 con el rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS" en la que se determina el establecimiento de periodos cortos de mandato entre los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos; así como la sentencia SUP-JDC-781/2002, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Artículo 32:

- a) Se debe ajustar la redacción del inciso a) de la fracción I a efecto de precisar la división del poder público del Estado en legislativo, ejecutivo y judicial, además de considerar a las autoridades locales en materia electoral de carácter administrativo y jurisdiccional; en términos de los artículos 13, párrafo primero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- b) Es indispensable desincorporar de las atribuciones de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal las porciones normativas previstas como las fracciones I, inciso f), II, inciso e), III, inciso c), IV, inciso d) y V, inciso e), que se refieren a que *toda acción generada sin autorización previa del pleno del Comité Ejecutivo Estatal, que requiera ese requisito será nula, y responderá jurídicamente de las consecuencias legales*, toda vez que las mismas no corresponden a una atribución. Las cuales, en su caso, pueden ser el párrafo segundo de cada una de las



fracciones, eliminarse o preverse como una disposición general en el artículo.

- c) Dotar de funciones específicas a cada una de las Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Estatal previstas en el artículo que se analiza; lo anterior, con el objeto de que ello les permita un funcionamiento efectivo y que se establezca de manera clara la estructura orgánica bajo la cual se organizará dicho Comité, lo anterior evitará duplicidad de funciones que provocan vaguedad y la invasión de competencias de los órganos intrapartidarios. Lo anterior, conforme a los artículos 25, numeral 1, inciso f) y 39, incisos d) y e) de la Ley de Partidos.
- d) Tratándose de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, éste deberá estar constituido efectivamente como un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 43, inciso c) de la Ley de Partidos.

Al respecto, cabe señalar que las facultades de dicho órgano que expresamente se encuentran en los Estatutos que se analizan son las siguientes:

- En el artículo 32, fracción IV se establece la atribución de *signar de manera conjunta con el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, para aperturar, manejar y cancelar cuentas bancarias, emitir cheques, y suscribir títulos de crédito, cuidando siempre las finanzas del partido; Asistir, participar, proponer, analizar, debatir y votar los temas que se sometan al pleno del Comité Ejecutivo Estatal; Presentar las encomiendas previamente autorizadas por el pleno del Comité Ejecutivo Estatal, ante los medios de comunicación, organismos y dependencias de gobierno, y demás instancias para su cometido; toda acción generada sin autorización previa del pleno del Comité Ejecutivo Estatal, cuando así se requiera, será nula, y responderá de las consecuencias legales.*
- En el artículo 81, se prevé que *la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal presentará a la Comisión de Contraloría y Vigilancia*



un presupuesto anual de ingresos y egresos para su aplicación y ejercicio, que una vez aprobado deberá normar el ejercicio respectivo...

- El artículo 83 dispone que *la aplicación de recursos con independencia del presupuesto debidamente autorizado, solo podrá hacerse con autorización de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo respectivo, previa aprobación del Consejo Estatal.*

De lo anterior se advierte que el órgano de finanzas únicamente cuenta con facultades para administrar cuentas bancarias, emitir cheques y suscribir títulos de crédito, realizar actividades generales en las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, presentar un presupuesto anual y autorizar la aplicación de los recursos, previa aprobación del Consejo Estatal.

En consecuencia, se deberá dotar expresamente a dicho órgano de las atribuciones que se requieran para el cumplimiento de sus fines vinculados con la administración del patrimonio y recursos generales del partido, de precampaña y de campaña, así como la presentación de los informes que correspondan en materia de fiscalización, con apego a la Ley de Partidos y en los términos, modalidades y características que la organización determine en ejercicio de su libre autodeterminación.

15. Artículo 33:

- a) Por lo que ve a la denominación de la "Comisión de Educación y Grupos Vulnerables" se debe realizar el ajuste correspondiente para denominar a dichos grupos como "grupos en situación de vulnerabilidad", de acuerdo con el artículo 5, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social.
- b) Señalar la temporalidad de permanencia en el cargo de las personas que integren la referida Comisión, en términos de los incisos d) y e) del artículo 39 de la Ley de Partidos, así como el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2005 con el rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS" de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina el establecimiento de periodos cortos de mandato entre los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos.



16. Artículo 34:

- a) Señalar la temporalidad de permanencia en el cargo de las personas que integren la Comisión de Contraloría y Vigilancia, en términos de los incisos d) y e) del artículo 39 de la Ley General de Partidos, así como el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2005 con el rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS" de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina que deben establecerse periodos cortos de mandato entre los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos.
- b) Extraer el contenido de la fracción I que se refiere a la forma de integración de la Comisión de Contraloría y Vigilancia y colocarlo fuera de las fracciones, toda vez que no se refiere atribución de dicha Comisión.
- c) Eliminar la facultad de la Comisión de Contraloría y Vigilancia prevista en la fracción X del artículo 34 de los Estatutos, consistente en *Realizar las previsiones del presupuesto de ingresos que deberá programar la dirigencia de cada una de las fuentes de financiamiento*, toda vez que la misma corresponde a una de las atribuciones que deben ser previstas en los estatutos en la regulación que se refiere al órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, conforme a lo que establecen los artículos 43, inciso c) y 77, párrafo 1 de la Ley de Partidos.

17. Artículo 35:

- a) Extraer el contenido de la fracción I que se refiere a la integración de la Comisión de Juventud, Deporte y Cultura y colocarlo fuera de las fracciones, ya que no se trata de una obligación o facultad de dicha Comisión.
- b) Señalar la temporalidad de permanencia en el cargo las personas que integren la Comisión de Juventud, Deporte y Cultura, en términos de los incisos d) y e) del artículo 39 de la Ley General de Partidos, así como el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2005 con el rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS" de la Sala Superior



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina el establecimiento de periodos cortos de mandato entre los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos.

18. Artículo 36:

- a) Señalar las fracciones II y IV como párrafos independientes de las fracciones que se refieren a facultades y obligaciones, ya que los mismos no contienen facultades u obligaciones de la Comisión de Transparencia, sino que prevén la temporalidad del cargo de la persona titular de la misma, así como el auxilio que deberán prestar los órganos de dirección, representación y organización del partido, respectivamente.
- b) Determinar el número de veces que podrá reelegirse al titular de la Comisión referida, garantizando la democracia intrapartidaria, además de precisar cuáles son los requisitos de elegibilidad y el procedimiento democrático para la reelección. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 3/2005 con el rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS" y la sentencia SUP-JDC-781/2002, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c) Prever dentro de la estructura orgánica de los Comités Directivos Municipales a las personas representantes ante la Comisión de Transparencia, o bien, señalar cuál será el órgano designado para tal efecto, en ambos casos se deben dotar de las facultades inherentes a su cargo que les permita una funcionalidad efectiva; conforme a lo dispuesto en el artículo 39, incisos d) y e) de la Ley de Partidos.
- d) Agregar a la regulación prevista en la fracción VI que el Consejo Estatal debe aprobar previamente la designación de las dieciocho personas de los Comités Directivos Municipales que realizarán funciones en materia de transparencia, a efecto de cumplir con los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los estatutos, conforme al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la Jurisprudencia 3/2005 con el rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".



- e) Aclarar el contenido del primer párrafo del artículo 36 de los Estatutos que refiere prever las facultades y obligaciones de la Comisión de Transparencia con relación a la fracción III del mismo, en la que se dispone que los procedimientos, facultades y obligaciones de dicha Comisión se establecerán en el reglamento que al efecto emita el Consejo Estatal. Lo anterior, en virtud de que los estatutos deben prever las facultades y obligaciones, y de manera reglamentaria se deben prever los procedimientos que correspondan para dotar de operatividad a las mismas.
- f) Prever que la Comisión de Transparencia cuente con las atribuciones necesarias que le permitan a la organización cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, conforme a lo que señalan los artículos 27, 28, numeral 6, 29, 32 y 33 de la Ley de Partidos, 23 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 6, inciso e), 7, 11 a 13 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

19. Artículo 37:

- a) Señalar el contenido de las fracciones I y V como párrafos, ya que sus disposiciones normativas no se refieren a facultades u obligaciones de la Comisión Jurídica y Electoral, sino a la integración de ésta y al auxilio de los órganos internos del partido en el ejercicio de sus funciones, respectivamente.
- b) Señalar la temporalidad de permanencia en el cargo de quienes integren la Comisión Jurídica y Electoral, en términos de los incisos d) y e) del artículo 39 de la Ley de Partidos, así como el criterio sostenido en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia 3/2005 con el rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", en el que se determina el establecimiento de periodos cortos de mandato entre los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos.



20. Artículo 38:

- a) Establecer el ámbito de competencia territorial de cada uno de los Comités Directivos Municipales toda vez que no se encuentra previsto, de conformidad al artículo 39, inciso d) de la Ley de Partidos.

21. Artículo 39:

- a) Dotar de funciones específicas a cada una de las Secretarías que integran los Comités Directivos Municipales; lo anterior, con el objeto de que dicha previsión, en lo particular, les permita desarrollar un funcionamiento efectivo y se establezca de manera clara la estructura orgánica bajo la cual se organizarán dichos Comités.

Para lo anterior, se deberá evitar incurrir en la duplicidad de funciones que provocan vaguedad y la invasión de competencias entre éstos, así como falta de certeza con relación a sus atribuciones y actividades, ya que en la especie existe identidad entre las competencias previstas en los estatutos para dichos órganos, además de que se prevén de manera genérica; lo anterior de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso f) y 39, incisos d) y e) de la Ley de Partidos.

- b) En cuanto a la denominación de la Secretaría de Grupos Vulnerables, así como en el inciso b) de la fracción VI del artículo 39 de los Estatutos, se debe sustituir la denominación de "Grupos Vulnerables" por "grupos sociales en situación de vulnerabilidad", de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social.
- c) Delimitar la facultad prevista en el inciso c) de la fracción VI del artículo 39 de los Estatutos, a fin de que no se interfiera con la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, en términos del artículo 2, párrafo quinto, apartado A de la Constitución Federal, así como la Jurisprudencia 20/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

22. Artículo 41:

- a) Determinar con precisión el número de veces que podrán reelegirse las personas integrantes de los Comités Directivos Municipales para el



mismo cargo, garantizando la democracia intrapartidaria, además de precisar cuáles son los requisitos de elegibilidad, el procedimiento para la reelección correspondiente, así como el procedimiento democrático para su desahogo; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 3/2005 con el rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, así como la sentencia SUP-JDC-781-2002, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) Señalar de qué manera se llevará a cabo la elección de los integrantes de los Comités Directivos Municipales, en términos del artículo 39, inciso d) y e) de la Ley de Partidos.

23. Artículo 51:

- a) Definir a qué órgano interno de la organización le corresponderá atender las solicitudes y convocatorias a encuentros, seminarios o conferencias generales y establecer de manera precisa el mecanismo correspondiente para llevar a cabo su ejecución; lo anterior de conformidad al artículo 39, incisos d) y e) de la Ley de Partidos.

24. Artículo 52, párrafos primero, tercero.

- a) Precisar el órgano de la organización responsable de la selección de las candidaturas a cargos de elección popular, el cual debe estar democráticamente integrado en términos del artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos y de conformidad con el ajuste que se realice al artículo 25, fracciones VIII y IX considerando el contenido de lo previsto en el artículo 38, fracción VI de los estatutos al momento de realizar los ajustes pertinentes.
- b) Eliminar o, en su caso, ajustar la disposición prevista en el párrafo segundo relativa a la facultad de las y los afiliados de la organización para elegir a las candidaturas a los cargos de elección popular toda vez que es contraria a la previsión del artículo 25, fracción IX, párrafo segundo de los estatutos que a la letra establece:

“Para la elección de candidatos o candidatas a puestos de elección popular y plurinominales o para ocupar cargos de dirigencia en el Partido será mediante votación en pleno del Consejo o por votación a la



militancia, en ambos casos ganará la planilla de candidatos que obtenga la mayor parte de votos emitidos”.

Lo anterior con el objeto de armonizar el contenido normativo de los estatutos y dotar de certeza a los mismos.

25. Artículos 57, párrafo tercero y 58.

- a) Ajustar las atribuciones de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Distritales toda vez que existe duplicidad de facultades en cuanto a:
- i. Verificar la fidelidad del padrón electoral del distrito que se trata.
 - ii. Organizar el empadronamiento de las personas afiliadas y asegurar su registro.
 - iii. Formular y cumplimentar el programa de propaganda y difusión del Partido.
 - iv. Organizar la capacitación electoral para la representación del distrito del que se trate.
 - v. Promover y establecer organizaciones de ciudadanos para la observación imparcial de los procesos electorales.

Lo anterior evitará duplicidad en la previsión de identidad de atribuciones y funciones entre órganos intrapartidarios que provocan vaguedad y la invasión de competencias.

26. Artículo 60:

- a) Eliminar la porción normativa de la fracción II que señala que la Comisión de Garantías y Vigilancia será presidida por una persona titular de una Secretaría del Comité Ejecutivo Estatal propuesta y votada por el Consejo Estatal.

Lo anterior, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 2 de la Ley de Partidos, los cuales establecen que el órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria debe gozar de independencia, imparcialidad y objetividad en la toma de sus decisiones.

En ese sentido, la Comisión de Garantías y Vigilancia debe ser independiente de los órganos de dirección y de gobierno de la organización, y con la previsión estatutaria actual dicha Comisión



quedaría subordinada al Comité Ejecutivo Estatal, ya que ninguna de las Secretarías que lo integran se encuentra dotada de independencia, imparcialidad u objetividad, además que son susceptibles de emitir actos violatorios, ya sea de manera individual o al integrar el pleno del Comité Ejecutivo Estatal, permitiéndole fungir como parte y órgano decisor a la vez.

- b) Conforme a lo expuesto en el inciso anterior, en la estructura orgánica de la organización señalada en el artículo 19 de los Estatutos, aunado a las comisiones que ya se encuentran previstas, se debe prever a la Comisión de Garantías y Vigilancia, considerando la independencia con la que debe estar dotada.
- c) Es necesario prever que la Comisión de Garantías y Vigilancia deberá estar integrada de manera previa a la sustanciación de los procedimientos que deba conocer de conformidad con lo estipulado en el artículo 46, numeral 2 de la Ley de Partidos.
- d) Se debe prever que el órgano de justicia intrapartidaria previsto en los estatutos cuente con el personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, así como violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad al artículo 24, párrafo segundo de los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como 48, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Lo anterior, en atención a la especialización que se requiere para la sustanciación de procedimientos que dicho órgano tramite y resuelva en el ámbito de sus competencias, con el objeto de evitar la violación a los derechos procesales y humanos, además de atender de manera integral las disposiciones estatutarias y normativas necesarias para la emisión de sus determinaciones toda vez que realiza actividades materialmente jurisdiccionales y formalmente administrativas que eventualmente serán sujetas del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.



27. Artículo 61:

- a) Especificar y prever en los estatutos las normas que se refieran a los casos de procedencia de la suspensión de alguna de las personas integrantes de la Comisión de Garantías y Vigilancia, así como el procedimiento para su ejecución, de conformidad a lo estipulado en el artículo 39, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos que refiere que los estatutos de los partidos deben prever las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Lo anterior a efecto de hacer operativa dicha previsión, por lo que es indispensable que se respete la garantía de previa audiencia para tal efecto.

- b) En cuanto al contenido del inciso c) del artículo 61 de los Estatutos, debe precisarse "de manera independiente" que la determinación que rechace la propuesta presentada por el Comité Ejecutivo Estatal será recurrible ante la Comisión de Garantías y Vigilancia.

Lo anterior con el objeto de dotar de claridad su contenido y separarlo de la regulación que se refiere a la disyuntiva "o" con relación a la posibilidad de emitir una nueva propuesta.

28. Artículo 62:

- a) Especificar en la fracción II que la Comisión de Garantías y Vigilancia será la única instancia intrapartidaria de resolución de conflictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, en atención a la previsión de la fracción III siguiente.
- b) Se deben prever las siguientes obligaciones a cargo de la Comisión de Garantías y Vigilancia:
 1. Sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y garantizar el acceso a la justicia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2. Respetar y atender los plazos que establezcan las normas estatutarias y resolver de manera diligente, exhaustiva y expedita los asuntos que se sometan a su consideración para garantizar los derechos de la militancia, debiendo ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación con que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.
3. Respetar las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior, con independencia de que en la parte final de la fracción XIII del artículo 62 de los Estatutos se mencione el respeto a tales formalidades ya que derivado de su análisis se advierte que la previsión que contiene se trata de una obligación dirigida a la militancia, no a la referida Comisión.
4. Conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de las mujeres al interior del partido; para lo cual, podrán iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previa consulta de conformidad por parte de la víctima.
5. Llevar el registro actualizado de las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
6. Ante la presentación de una queja o denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género, expedir y gestionar con las autoridades competentes las medidas cautelares y de protección de forma expedita, a fin de evitar daños irreparables en cualquier momento y salvaguardando la integridad de las víctimas y notificar de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad.

Lo anterior, conforme a los artículos 46, numeral 2, 47, 48, numeral 1, incisos a), c) y d) de la Ley de Partidos, así como 19, 24, 29, fracciones I y X, 30, 31 y 36 de los Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.



- c) En cuanto al párrafo final del artículo 62 de los Estatutos, se le debe asignar la fracción XIV, así como adicionar a su contenido actual que la Comisión de Garantías y Vigilancia deberá conducirse en todo momento con independencia, imparcialidad y legalidad; lo anterior, conforme a lo que establecen los artículos 43, numeral 1, inciso e) y 46, numeral 2 de la Ley de Partidos.
- d) En cuanto a las fracciones III, IV, V, incisos a), b), c) y d), VIII y XIII se advierte que no se refiere a las atribuciones de la Comisión de Garantías y Vigilancia, por lo que deben colocarse como párrafos o, en su caso, ser trasladadas al Capítulo II del Título Cuarto de los Estatutos; así mismo, debe corregirse el corrimiento numérico de las fracciones.
- e) Modificar la fracción III con el objeto de establecer que las resoluciones que emita la Comisión de Garantías y Vigilancia pueden ser impugnados ante el órgano jurisdiccional competente.
- f) El contenido de la fracción V, inciso d) debe ser homologado conforme a lo previsto en el artículo 67 de los Estatutos.
- g) Con el objeto de que se realice una debida contabilización de los plazos referentes a la solicitud de inicio del procedimiento y para el desahogo de pruebas referidos en la fracción VIII del artículo 62 de los Estatutos, es necesario definir si se trata de días hábiles o naturales.
- h) En la fracciones IX y X se debe eliminar la previsión de la figura de la mediación en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad al artículo 15 de los Lineamientos del Instituto para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales refieren que en ningún caso de esa naturaleza procederá la conciliación o la mediación.
- i) Especificar en la fracción X a partir de qué momento se contabilizará el plazo de sesenta días naturales para la emisión de la resolución correspondiente, cuando se trate de denuncias o quejas por violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que en esos casos no se admite la mediación, en términos del artículo 15 de los Lineamientos del Instituto para que los partidos políticos con acreditación o registro



ante el Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el contenido de dicha fracción en cuanto a la emisión de la resolución debe preverse en el capítulo II del Título Cuarto de los Estatutos que se refiere al procedimiento y sanciones, en el cual se aborda dicha temática.

29. Capítulo II denominado “del procedimiento y las sanciones” del Título Cuarto “De la Comisión de Garantías y Vigilancia”:

- a) Trasladar el contenido de las disposiciones normativas previstas en las fracciones VIII y X previstas en el artículo 62 de los Estatutos en virtud de que se refieren al procedimiento que debe llevar a cabo la Comisión de Garantías y Vigilancia; lo anterior deberá estar previsto en el capítulo II Del Procedimiento y las Sanciones, del Título Cuarto de los Estatutos, para dotar coherencia y estructura lógica a los estatutos.
- b) Establecer las garantías procesales mínimas en los procedimientos disciplinarios que se sustancien al interior de la organización, conforme a los artículos 39, inciso l) y 48 inciso c) de la Ley de Partidos.
- c) Establecer expresamente los supuestos en los que procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias o de sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento;⁸ lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 39, inciso l) y 46, numeral 3 de la Ley de Partidos.

30. Artículo 66:

- a) Con la finalidad de establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben establecer las sanciones que se aplicarán ante la acreditación de una o varias de las conductas que se señalan en el artículo 5, fracción II, inciso p), párrafo tercero, numerales 1 a 6 de la Ley Electoral, así como 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tomando en cuenta el análisis de la gravedad de la afectación, la importancia de los valores involucrados

⁸ Con excepción de que se trate de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los cuales no se encuentra permitida la conciliación y la mediación),



y la repercusión de la conducta; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, fracción XII de los Lineamientos del Instituto para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

31. Artículo 70:

- a) Se deben prever en los estatutos los mecanismos para garantizar la protección de los datos personales de la militancia en las fracciones II y IV, inciso a), conforme a lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Partidos, así como con relación a la publicación de datos personales de las partes en los procedimientos a que se refieren los estatutos.
- b) En cuanto a “las comisiones estatales” y la aprobación de sus reglamentos señalados en el inciso c) de la fracción IV, se deberá precisar su alcance y contenido, toda vez que dichos órganos con la denominación referida no se encuentran previstos en la estructura orgánica del artículo 19 de los Estatutos, por lo que, en su caso, deberá ajustarse la redacción o eliminarse la porción normativa correspondiente.

32. Artículos Transitorios:

- a) Estipular en el artículo tercero transitorio que la entrada en vigor de los Estatutos será a partir del primero de julio del año en curso, en términos del artículo 84 de los Lineamientos del Instituto para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, de ser procedente. Lo anterior en atención a los efectos constitutivos de su eventual registro.
- b) Adicionar un artículo transitorio en el que se prevea la determinación de los plazos para la emisión de la normatividad secundaria de la organización, tales como reglamentos, lineamientos, entre otros.
- c) Establecer en un artículo transitorio adicional la previsión relativa a que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, todas las disposiciones estatutarias del Partido se interpretarán conforme los instrumentos internacionales y la normatividad constitucional aplicable; así mismo, en caso de que se genere contradicción con dicha normatividad las disposiciones



estatutarias quedarán sin efecto y será aplicable la normatividad respectiva.

APARTADO A. 1. Emblema de la organización.

En el proveído del uno de febrero emitido por esta Secretaría Ejecutiva a través del cual se tuvo por recibida la solicitud de registro de la organización, se dio cuenta de la recepción de un disco compacto sin leyenda visible con una carpeta denominada "LOGO QUERETARO SEGURO" y se ordenó su remisión a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos con el objeto de que realizara el análisis del emblema presentado y se informara sobre el resultado de su verificación.

Al respecto, se señala que el titular de la citada Dirección remitió el oficio DEOEPyPP/126/2023 de cuenta, a través del cual señaló lo siguiente:

Organización	Querétaro con Rumbo, A.C.
Nombre preliminar del partido político	Partido Querétaro Seguro
Emblema	
Formato FE	
Presentación de formato o documento similar	Presenta documento con información técnica
Formato de archivo .png o .ai	Anexa archivos electrónicos LOGO QRO SEGURO V.ai LOGO QRO SEGURO V.eps LOGO QRO SEGURO V.pdf MANUAL ID QRO SEGURO.pdf
Resolución	Archivos en vectores
Tamaño de la imagen	450 x 549px (.ai) 450 x 549px (.eps)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Peso del archivo	Todos menores a 5mb
PANTONE	2395C (Rosa) 7544C (Gris)
CMYK Color is short for Cyan-Magenta-Yellow-Black	En el manual no se incluyeron los valores CMYK.
RGB Color which stands for Red-Green-Blue	En el manual no se incluyeron los valores RGB
Tipografía utilizada	Raleway Afterglow Regular Gotham-Black
Archivos de instalación	No se incluyeron en el disco, sin embargo, ya obran en los archivos electrónicos con motivo del expediente IEEQ/AG/007/2022-P.
Elementos	
Elementos del emblema	El isotipo se trata de una elipse en Pantone 2395C con la silueta centrada y calada de Josefa Ortiz de Domínguez "La Corregidora" y dos flores de estilo otomí; una del lado derecho y la otra del izquierdo en tinta Pantone 7544C. El logotipo se conforma de cuatro reglones: La palabra "partido" en el primer reglón en Pantone 2395C en la tipografía Raleway regular en mayúsculas, después la palabra "Querétaro" en el Pantone 7544C en tipografía Afterglow Regular en mayúsculas, en seguida la palabra "Segur" en el Pantone 2395C en tipografía Gotham-Black en mayúsculas, más la ilustración de una llave supliendo la letra "O" con la cabeza de la llave, y en el último renglón se encuentra el lema "La llave de la democracia" en Pantone 7544C y tipografía Raleway regular en mayúsculas
Alusiones religiosas o raciales	Ninguna.
Emblema igual o semejante a PP u organizaciones	La imagen del emblema no es igual o semejante a la de algún Partido Político Nacional.
Color igual o semejante a PP u organizaciones	Ninguna.
Observaciones:	1. El disco compacto que contiene la carpeta denominada LOGO QUERÉTARO SEGURO NO contiene entre sus archivos los colores utilizados en el emblema en los formatos CMYK y RGB tal como se requiere en el formato FE Especificaciones Técnicas del Emblema, aprobado por el Consejo General en los Lineamientos del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p>Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, el cual deberá utilizarse a fin de que la organización ciudadana señale el color, colores o aquellos elementos que la caracterizan y diferencian de otras organizaciones o partidos políticos con registro nacional o local.</p> <p>2. El disco compacto que contiene la carpeta denominada LOGO QUERÉTARO SEGURO NO contiene los archivos de instalación de la tipografía utilizada en el emblema tal como se requiere en el formato FE Especificaciones Técnicas del Emblema, sin embargo, se señala que estos ya se encuentran en el expediente IEEQ/AG/007/2022-P toda vez que fueron presentados junto con el aviso de intención.</p>
--	---

En consecuencia, como resultado de la verificación realizada la organización deberá presentar debidamente grabados para su lectura a través de los equipos de cómputo del Instituto, los archivos digitales relativos a los colores utilizados en el emblema de la organización; lo anterior a través de los formatos CMYK y RGB, en términos de lo previsto en el formato FE "Especificaciones Técnicas del Emblema" que como anexo forma parte integral de los Lineamientos del Instituto para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro.

Así mismo, se hace del conocimiento de la organización que una vez que se dé cumplimiento a la prevención a que se refiere este punto de acuerdo, esta secretaria dará vista a los partidos políticos con acreditación de su registro a este Instituto para que manifiesten lo que a su derecho corresponda con relación al emblema presentado.

APARTADO A. 2. Obligaciones adicionales no previstas.

I. Además de las modificaciones y adiciones que deben realizarse a los documentos básicos en términos del presente proveído, se deberán realizar los ajustes y previsiones siguientes:

- a) Prever la forma de garantizar la protección de los datos personales de la militancia, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición, en términos del artículo 29 de la Ley de Partidos.
- b) Establecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

términos del artículo 20 de los Lineamientos del Instituto para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- c) Establecer los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 29 de los Lineamientos del Instituto para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- d) Precisar el órgano intrapartidario facultado para solicitar apoyo para la organización de sus comicios internos al Instituto, así como los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud, en términos del artículo 45, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Partidos.
- e) Precisar el órgano encargado de aprobar coaliciones, frentes y fusiones, candidaturas comunes y programas de gobierno correspondientes, con la salvedad prevista en el artículo 142, último párrafo de la Ley Electoral; ello conforme al artículo 85, numerales 1 a 4 de la Ley de Partidos.

APARTADO A. 3. Recomendaciones.

I. En cuanto a los conceptos del glosario:

- a) Se recomienda que la totalidad del documento se citen los conceptos tal y como se precisan en el glosario de los Estatutos con el objeto de armonizar su contenido y comprensión.

II. Sobre el uso de lenguaje incluyente:

- a) Como una acción hacia la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en cumplimiento de los ordenamientos nacionales, internacionales y locales, de incorporar los principios de igualdad y no discriminación como ejes en el diseño y la implementación de políticas, programas y acciones, se sugiere el uso de lenguaje incluyente en las disposiciones de los Estatutos.



Para efecto de lo anterior, se podrán consultar los Lineamientos para el uso de lenguaje incluyente en el Instituto⁹ y consultar ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto la manera en que debe ser abordada dicha temática para la atención de la prevención en dicha materia.

III. Al citar la declaración de principios:

- a) Al señalar los “principios del partido”, referir como la “declaración de principios del partido”, lo anterior en términos del artículo 35, inciso a) de la Ley de Partidos.

APARTADO B. Declaración de principios.

I. Página 3, párrafo primero:

- a) Adicionar la obligación de la organización de respetar las instituciones que emanen de la Constitución Federal y Constitución Estatal, en términos del artículo 36, inciso a) de la Ley de Partidos.

II. Página 3, párrafo quinto:

- a) Eliminar la previsión relativa a la voluntad de la organización de constituirse *en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México*, toda vez que dicha disposición se refiere a la forma de gobierno de la Federación.

Al respecto, podrían realizarse ajustes a la declaración de principios con apego a los fines Constitucionales de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

⁹ Consultables en: https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/IEEQ-Lineamientos_Lenguaje_Incluyente-27032017.pdf

<https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/IEEQ->



Lo anterior, en términos de los artículos 40 y 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal.

APARTADO B.1. Recomendaciones:

I. Sobre el uso de lenguaje incluyente:

- a) Como una acción hacia la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en cumplimiento de los ordenamientos nacionales, internacionales y locales, de incorporar los principios de igualdad y no discriminación como ejes en el diseño y la implementación de políticas, programas y acciones, se sugiere el uso de lenguaje incluyente en las disposiciones de la declaración de principios.
- b) Para efecto de lo anterior, se podrán consultar los Lineamientos del Instituto para el uso de lenguaje incluyente en el Instituto y consultar ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto la manera en que debe ser abordada dicha temática para la atención de la prevención en dicha materia.

APARTADO C. Programa de acción.

I. Por cuanto ve al Programa de Acción, la organización deberá realizar los ajustes siguientes:

- a) En los párrafos catorce, veinticuatro y treinta y ocho de las páginas dos, cuatro y seis, respectivamente, sustituir la denominación de “grupos vulnerables” por “grupos en situación de vulnerabilidad”, de acuerdo con el artículo 5, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social.
- b) En los párrafos setenta y cuatro y setenta y cinco ubicados en la página diez, homologar la denominación de los “Comités Sociales de Análisis, Discusión y Participación Organizada” con los órganos denominados “Comités Sociales de Análisis y Discusión” previstos en el artículo 19, fracción V de los propios Estatutos relativo a la estructura orgánica del Instituto.

APARTADO C.1. Recomendaciones:

I. Sobre el uso de lenguaje incluyente:

- a) Como una acción hacia la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en cumplimiento de los ordenamientos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

nacionales, internacionales y locales, de incorporar los principios de igualdad y no discriminación como ejes en el diseño y la implementación de políticas, programas y acciones, se sugiere el uso de lenguaje incluyente en las disposiciones de la declaración de principios.

- b) Para efecto de lo anterior, se podrán consultar los Lineamientos del Instituto para el uso de lenguaje incluyente en el Instituto y consultar ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto la manera en que debe ser abordada dicha temática para la atención de la prevención en dicha materia.

SEGUNDO. Informe sobre la conclusión preliminar de la revisión de las afiliaciones.

En atención al oficio DEOEPyPP/127/2023 de cuenta, se advierte que el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto el diez de febrero informó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral la conclusión de la revisión de la mesa de control de los registros de afiliaciones captadas por la organización mediante la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE".

Lo anterior, a efecto de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo la verificación en el Padrón Electoral de los datos de las y los afiliados, así como la migración de los citados registros al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, con el objeto de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la misma autoridad nacional se encuentre en condiciones de realizar la compulsión de las afiliaciones válidas contra las demás organizaciones y partidos políticos con registro vigente.

En virtud de lo anterior, el resultado de dicha verificación y compulsión debe reflejarse en el citado sistema a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro; lo anterior, conforme al artículo 107 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, esta autoridad electoral se reserva el derecho de proveer lo conducente hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto o, en su caso, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral informe sobre la conclusión del procedimiento de migración de los registros de las personas afiliadas al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.



TERCERO. Requerimiento de informe. En términos de lo expuesto, se requiere a la organización a efecto de que, en su caso, informe a este Instituto respecto del día, hora y domicilio en que tendrá verificativo la sesión del órgano competente para realizar las modificaciones a los documentos básicos; a fin de que personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva a través del funcionariado correspondiente acuda para constatar su desarrollo y dar fe respecto de los actos que en dicha sesión se desarrollen; lo anterior, en términos del artículo 23, párrafo cuarto de los Lineamientos.

Cabe señalar que dicha asamblea deberá observar las reglas previstas en la Ley de Partidos y los Lineamientos, con excepción de los plazos, ya que deberá celebrarse antes del vencimiento del término de diez días hábiles otorgado en el punto primer de la presente determinación, de conformidad con el artículo 78, párrafo segundo de los Lineamientos.

CUARTO. Apercibimiento. Se apercibe a la organización Querétaro con Rumbo A.C., a efecto de que, en caso de no dar cumplimiento a la vista ordenada, el Consejo General del Instituto resolverá conforme a derecho lo que corresponda con base en las constancias que obren en autos, así como en términos del Dictamen que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 4, fracción III, inciso j), así como 6, 7, inciso I), 81 y 82 de los Lineamientos.

Las modificaciones que se realicen a los documentos básicos deberán atender lo dispuesto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal en cuanto a la observancia del principio de paridad de género; la Ley General de Partidos; así como el Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de Paridad entre Géneros, publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, además de lo previsto en la reforma constitucional en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de trece de abril del dos mil veinte; la observancia de la perspectiva de género; lo aplicable en materia de acciones afirmativas para garantizar los derechos político-electorales de los grupos de atención prioritaria previstas en la sentencia SUP-RAP-21/2021; los precedentes y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la demás normatividad aplicable de la materia. Sirve de sustento a lo anterior el precedente SUP-JDC-153/2015.

QUINTO. Vista a partidos políticos. En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, párrafo 1 de la Ley de Partidos, así como 22, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 23 de los Lineamientos, se da **VISTA**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

a los partidos políticos con acreditación ante este Instituto con el objeto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga con relación al contenido del emblema y la denominación del partido político local en formación Querétaro Seguro, de conformidad con el contenido del **APARTADO A. 1. Emblema de la organización** de la presente determinación.

Cabe señalar que, para tal efecto, se deberán observar las reglas previstas en la Ley de Partidos y los Lineamientos.

SEXTO. Reserva. Se reserva proveer para su análisis sobre el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Partidos.

SÉPTIMO. Notificación. Se ordena notificar de manera personal a la organización en el domicilio señalado para tal efecto en el expediente en que se actúa, para lo cual en atención a los plazos previstos para el presente trámite se habilitan horas inhábiles.

OCTAVO. Remisión. Se ordena remitir copia simple de la presente determinación a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente y en los estrados del Consejo General del Instituto, de conformidad a lo establecido por los artículos 50, fracciones I y II, 51 y 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CARG / WJRL / DJSM